

741-

# Revista de Ciencias Económicas

PUBLICACION DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS  
CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO  
DE GRADUADOS

---

La Dirección no se responsabiliza de las afirmaciones, los juicios y las doctrinas que aparezcan en esta Revista, en trabajos suscritos por sus redactores o colaboradores.

#### DIRECTORES

Dr. Wenceslao Urdapilleta  
Por la Facultad

Isidoro Martínez  
Por el Centro de Estudiantes

José S. Mari  
Por el Centro de Estudiantes

#### SECRETARIO DE REDACCION

Carlos E. Daverio

#### REDACTORES

Dr. Emilio S. Bottini  
Dr. Julio N. Bustamante  
Por la Facultad

Rodolfo Rodríguez Etcheto  
Por el Centro de Estudiantes

José M. Vaccaro  
Por el Centro de Estudiantes

---

Año XVIII

Agosto, 1930

Serie II, N° 109

---

DIRECCION Y ADMINISTRACION  
CALLE CHARCAS 1835  
BUENOS AIRES

## Información Profesional

---

### Creación de una Facultad de Ciencias Económicas y de Administración en Montevideo

nómicas y de Administración en la Ciudad de Montevideo.

Con motivo de los festejos del Centenario de la Independencia del Uruguay, nuestros colegas uruguayos han puesto sobre el tapete la cuestión de la fundación de una Facultad de Ciencias Económicas y de Administración en la Ciudad de Montevideo.

A mediados del año 1924, el Diputado Nacional Don Mariano García Selgas, presentó a la Cámara de Representantes, de la que formaba parte como diputado por Montevideo, un proyecto por el cual se creaba en esa Ciudad una Facultad de Ciencias Económicas y de Administración sobre la base de la Escuela de Comercio allí existente.

El proyecto tropezó, como tropezaron en nuestro país las distintas iniciativas tendientes a crear nuestra facultad, con el desconocimiento interesado de cierto público y con objeciones, de orden secundario, pero que aparecían revestidas de ciertos visos de seriedad.

Sin embargo, las Instituciones interesadas y las más destacadas personas del comercio, la banca, las Industrias y las finanzas del país hermano adhirieron calurosamente a la iniciativa y el proyecto fué informado por la comisión de Instrucción pública de la Cámara de Representantes por unanimidad y fué igualmente aprobado por la Cámara sin que se formulara ninguna objeción de fondo. Esto acontecía el 10 de agosto de 1927.

Con posterioridad y siguiendo el orden natural, el proyecto llegó al Senado, el que acaba de requerir opinión al Consejo Central Universitario.

El proyecto de Ley ha sido publicado por la Asociación Nacional de Contadores en un folleto al cual se agregan las opiniones y discusiones del proyecto.

El mismo establece que se creará la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración sobre la base de la actual Escuela Superior de Comercio.

Que será regida por un Consejo Directivo honorario presidido por un Decano rentado bajo la superintendencia de las leyes universitarias vigentes.

El Consejo se compondrá de 10 miembros: cinco electos por el cuerpo de profesores, tres electos por el alumnado y dos miembros electos por los profesionales.

Se establece que los profesores de la Facultad no podrán ser nunca representantes de los estudiantes. Ello prevé el caso, sucedido en nuestra Universidad, donde los consejeros estudiantes son reemplazados, en caso de vacantes, por el profesor más antiguo, desvirtuándose así el elemental principio de representación proporcional, establecido por el Estatuto y produciéndose a menudo casos tan flagrantes como el hecho de que el reemplazante, aparte de su distinto título de profesor, está a menudo, ideológicamente, en las antípodas del reemplazado.

En cuanto a los miembros elegidos por los profesores, deberán ser necesariamente catedráticos titulares.

Acaso convendría no ser tan excluyente y permitir la representación en el Consejo de los profesores suplentes, que, en general, están recargados de obligaciones y que, por ese sistema, no tienen ni siquiera la posibilidad de hacer oír en el Consejo directamente sus ideas o aspiraciones.

Los estudios de la nueva Facultad comprenderán tres secciones generales.

La primera, de cursos preparatorios, requiere para su ingreso, haber aprobado el programa general de enseñanza secundaria y comprenderá Historia del Comercio, Literatura, Filosofía, Ampliación de Matemáticas, Mercilogía y Tecnología, Caligrafía, Taquigrafía, Dibujo, Francés e Inglés.

La duración de estos estudios será de dos años.

En cuanto a los cursos superiores comprenderán cuatro años universitarios, con las siguientes materias:

Contabilidad, tres cursos; contabilidad administrativa, un curso; práctica profesional, dos cursos; ética profesional, un curso; derecho civil, dos cursos; derecho comercial, dos cursos; derecho público y administrativo, un curso; procedimiento civil, un curso (teórico y práctico); Economía política, dos cursos (ensayos de investigación); Finanzas, un curso (ensayos de investigación); Finanzas y Estadística, un curso (ensayos de investigación); Derecho Internacional Público y Privado (curso consular), un curso; Cálculo Mercantil y Financiero, dos cursos; Geografía Económica y Comercial, un curso; Legislación Aduanera y Consular, un curso; Legislación Industrial, un curso; Práctica Consular y Notarial (curso consular), un curso.

Finalmente, los cursos de investigación funcionarán con arreglo al plan formulado por el Consejo Directivo, previa consulta al Director, requiriéndose para el ingreso de estos cursos el título de Contador Público Nacional.

El plan contempla, como se ve, el doble aspecto de la Facultad, científico y profesional.

Mientras, por una parte, se podría hacer el cargo de la ausencia de materias como economía bancaria y sociedades anónimas, régimen agrario, curso de transportes e historia económica, por el otro, en cambio, debe verse un loable esfuerzo en el sentido de la aplicación de los conocimientos que significan los dos cursos de práctica profesional, el año de procedimiento civil y, muy especialmente desde un punto de vista moral, el curso de ética profesional.

Esa importancia atribuída a estas materias viene a significar la aplicación práctica y eficaz de los principios estudiados en la Facultad.

En cuanto a las disciplinas de orden científico que a nuestro juicio se han omitido, quizá por ahora resulte más conveniente no incluirlas debiendo resultar su estudio de la necesidad que, dentro de unos años, de ello se note.

Establecerlas desde ya habría significado quizá un recargo y una dificultad; un recargo por cuanto habría abultado el presupuesto y la organización primera del Instituto y una dificultad porque quizá no hubiese sido fácil improvisar catedráticos de tales asignaturas.

En cambio, con el andar de los años, surgirán dentro de los mismos cultores de las disciplinas generales, los estudiosos de la especialidad que serán los excelentes profesores o, por lo menos, los más capaces en estas especialidades.

La Facultad expedirá los títulos de Doctor en Ciencias Económicas y de Administración una vez aprobados los cursos superiores y de investigación y aceptada con una nota que no baje de "muy bueno" una tesis sobre un tema jurídico, financiero, económico o administrativo.

El de Contador Público una vez aprobadas las materias de los cursos superiores.

Y el de Cónsul una vez rendidas satisfactoriamente algunas materias atinentes a esta clase de enseñanza.

Además, la Facultad tendrá una sección de cursos sintéticos con programas especiales, para:

Idóneos de Comercio, Idóneos para ingresar a la Administración Pública, Taquígrafos, Traductores Públicos, Peritos calígrafos.

Numerosas Instituciones y Corporaciones han apoyado el proyecto y actualmente se espera una rápida sanción que colme las aspiraciones de nuestros colegas uruguayos.

Acompañamos a los profesionales uruguayos en sus anhelos y esperamos que dentro de muy poco tiempo, esa larga aspiración sea para ellos una bella realidad y que la simiente así lanzada produzca, a la vuelta de pocos años, frutos óptimos y actualmente insospechados por la mayoría de la gente. — P.

\*  
\* \* \*

**Proyecto de reforma a la ley de Quiebras** La Liga de Defensa Comercial formuló oportunamente el siguiente proyecto de reforma a la actual ley de Quiebras.

#### I

#### PROYECTO DE REFORMA

La primera consideración que debimos tener en cuenta, era si debía formularse una nueva ley o simplemente modificaciones parciales a la que rige, llegando a la conclusión de que era conveniente proyectar sólo la reforma de la misma, porque con ello consideramos más viable conseguir una modificación del actual sistema.

El segundo punto que debimos considerar fué el de si debía en la ley de Quiebras primar su carácter comercial, como sucede en la actualidad, o entregarla puramente a las resoluciones de la Justicia.

Se resolvió por unanimidad que debía primar el carácter comercial, como actualmente, pero dándole algunas facultades a la Justicia, las que formulamos en el transcurso de nuestro proyecto.

Por consiguiente, pasamos a detallar las reformas que proyectamos, siguiendo el contexto de la ley actual y reproduciendo algunos de sus párrafos para darle forma clara a la modificación. Acompañamos por separado los fundamentos de las modificaciones que aconsejamos.

## II

### CONVOCACIÓN DE ACREEDORES

Entendemos que todo comerciante matriculado con dos años cuando menos, al día de la presentación, que se encuentre imposibilitado de cumplir con sus obligaciones comerciales, deberá antes de la efectiva cesación de pagos o hasta tres días después, presentarse al Juzgado de Comercio solicitando la reunión de sus acreedores, debiendo ser presentada esa solicitud ante el Juez del domicilio del comerciante y si se trata de Sociedad Comercial ante el Juzgado del lugar donde se halla establecida la casa matriz.

Esto no quiere decir que entendamos que el comerciante cuya matrícula tenga su origen en la iniciación de su negocio, no pueda acogerse a los beneficios de la ley aunque no tenga dos años de actuación.

Creemos que debe establecerse la forma en que ha de ajustarse la presentación del convocatario, al llamar a sus acreedores a reunión.

En nuestra manera de ver se debe exigir al convocatario que declare con su petitorio:

- a) Causas que han producido el estado de insolvencia.
- b) Inventario general detallado, comprendiendo en él las mercaderías, muebles y útiles, inmuebles, lista de deudores con sus domicilios, montos de créditos, si proceden de cuenta corriente o pagarés, en este último caso, fechas de vencimientos.
- c) Nómina de los acreedores con sus domicilios correspondientes, monto de la deuda, si procede de cuenta corriente o pagaré y en este último caso sus fechas de vencimiento, especificando las clases de créditos y las garantías otorgadas en cada caso.
- d) Fecha del protesto que ha producido la cesación de pagos, si ella hubiera tenido lugar.
- e) Certificado justificando que se encuentra matriculado.
- f) Presentación de los libros rubricados, a efectos de que el actuario ponga una nota a continuación del último asiento dejando constancia de la presentación.
- g) La lista de acreedores presentada no podrá ser ampliada por el convocatario, en ningún momento, ni asimismo corregida por errores cometidos. Estos deberán ser subsanados por la parte interesada en los autos.

La falta de cualquiera de los requisitos antes indicados será suficiente para que el Juzgado no haga lugar a la solicitud de convocatoria.

El Juzgado no podrá ser recusado sino con justa causa.

Presentada en forma la solicitud de convocatoria, el Juzgado, dentro de las veinticuatro horas, procederá a su proveimiento en un auto que disponga:

- a) Nombramiento de contador.
- b) Nombramiento de interventores.
- c) Designar fecha para la realización de la junta, la que deberá llevarse a cabo dentro de los treinta días desde la presentación.
- d) Mandar publicar edictos por seis días haciendo conocer la presentación.
- e) El Juzgado dispondrá que el convocatario deposite diariamente los fondos que ingresen, previa deducción de los gastos, autorizado por la Comisión Interventora, a la orden del Juez que intervenga en el juicio.

#### NOMBRAMIENTO DE CONTADORES

La designación de Contador se hará por sorteo de listas formadas por la Cámara respectiva, la cual fijará el número de Contadores que integrará cada lista independiente para cada Juzgado.

Las obligaciones de los contadores deberían ser:

- a) Fiscalizar todas las operaciones realizadas por el fallido y conjuntamente con los interventores en los casos de convocatoria de acreedores con amplias facultades de investigación, pudiendo impugnar créditos e informar sobre el valor del activo, desde el día de la aceptación del cargo hasta el de la realización de la junta, situación y porvenir de los negocios, exactitud de la nómina de acreedores presentada y las demás facultades que la ley actual le acuerda.
- b) Presentar con cinco días de anticipación a la primera fecha de junta que se designe, la nómina de acreedores reconocidos o impugnados haciéndolo por categoría, la que deberá permanecer en Secretaría a la vista de todos los interesados sin acumularse al expediente hasta una hora antes de la audiencia.
- c) El día de la junta presentará al Juzgado por duplicado su informe.

#### NOMBRAMIENTO DE INTERVENTORES

Deberían ser designados dos acreedores interventores por el Juzgado, elegidos dentro de los diez créditos de mayor importancia, pero aquéllos deberán ser comerciantes.

Los interventores tendrán amplias facultades para fiscalizar todas las operaciones del convocatario, debiendo éste darles cuenta de todo el movimiento de su casa de comercio, no pudiendo disponer del activo sin previa conformidad por escrito en todos los casos por los interventores.

Si la disconformidad de los interventores la considerara injustificada podrá recurrir al Juez.

Los interventores podrán hacerse representar por apoderados, bastando para ello el poder general de administración.

Los interventores o sus apoderados se constituirán en el domicilio del convocatario y le fijarán las normas a que deberán ajustar sus negocios mientras dure la intervención.

Podrán presentar su informe conjuntamente con el contador o por separado.

El cargo de interventor consideramos que puede ser renunciabile.

Entre las facultades de los interventores y del contador estará la de pedir el cierre del negocio hasta la fecha de la junta con la anuencia del Juzgado, si consideran un peligro que permanezca abierto.

El contador y los acreedores interventores formará lo que llamaremos "Comisión Interventora".

Los honorarios de la Comisión Interventora serán regulados por la junta y en ningún caso podrá exceder de la siguiente escala:

6 % hasta \$ 100.000 y disminuyendo el porcentaje máximo en  $\frac{1}{4}$  % por cada \$ 100.000 m|n. más hasta llegar al dos por ciento.

Se tomará por base para calcular el porcentaje la suma que se obligue a pagar el convocatario de su "pasivo total verificado", una vez homologado el concordato. Así, por ejemplo: si el concordatario adeuda según pasivo verificado un total de \$ 100.000 entre cuyo monto se encuentran \$ 20.000 m|n. de créditos privilegiados y que se obligara al pago de un cincuenta por ciento de los créditos quirografarios, el porcentaje se calcularía sobre \$ 60.000 m|n. que resultan \$ 20.000 de créditos privilegiados más el 50 % de los créditos comunes, \$ 40.000 que forman ese total de \$ 60.000 m|n.

De la regulación de la junta podrá apelarse ante el Juez.

El monto de la regulación deberá ser pagado mitad al Contador y la otra mitad a los interventores, por partes iguales a estos últimos, debiendo en convocatario abonar esos honorarios dentro de los treinta días de homologado el concordato.

En caso de decretarse la falencia o que se adjudicaran los bienes, serán considerados esos honorarios a cargo de la masa y con carácter de gastos causídicos.

#### VERIFICACIÓN PROVISORIA DE CRÉDITOS

Todo acreedor deberá antes de los ocho días de la fecha fijada para la primera audiencia de junta de acreedores presentarse al Juzgado en el caso de haber sido omitido, disminuido su crédito o denunciado en otra categoría.

Hasta sólo antes de los ocho días podrán ser impugnados los créditos reconocidos por el deudor.

#### REPRESENTACIÓN EN JUNTAS

Todo acreedor podrá hacerse representar con poder amplio de administración o con carta-poder en la que se establezca expresamente la forma en que deberá emitir el voto el representante, en

lo que respecta al concordato, adjudicación de bienes, así como también en el nombramiento de liquidador.

Los créditos serán votados y aprobados por mayoría de votos.

El crédito que hubiere sido rechazado o aceptado por resolución de la junta, aquella podrá ser apelada por cualquier acreedor ante el Juez, quien decidirá en última instancia.

#### CONCORDATO

Consideramos conveniente fijar un minimum de porcentaje para el pago de los créditos, mínimo que sería 40 % a un plazo que no exceda de un año firmando documentos y con garantía a satisfacción de la mayoría de acreedores, debiendo computarse como mayoría de dos tercios del capital verificado; o el 50 % a más de un año de plazo firmando documentos con garantía a satisfacción de la mayoría de acreedores, computándose esa mayoría en la misma forma que la anterior.

Se debe facultar al Juez para que, no obstante la aceptación del concordato por la mayoría y aun en el caso de que dentro de los ocho días de celebrada la junta no fuera impugnado por acreedor alguno, de oficio el Juzgado podrá rechazarlo cuando del informe del Contador o de los interventores resultaran indicios de que la conducta del deudor fuera culpable o fraudulenta.

#### ADJUDICACIÓN DE BIENES

Entendemos que ella debe subsistir, pero para que sea aceptada deberá ser votada por acreedores que representen el 80 % del capital verificado, excluyendo los privilegiados.

Para la desaprobación, las mismas causas que las del concordato.

La forma de dar cuenta de la liquidación será judicial como en la quiebra, y la Comisión Liquidadora será designada en la misma forma.

#### CESACIÓN DE PAGOS

Será justificada la cesación de pagos:

- a) Por el protesto de un documento.
- b) Por el hecho de la presentación del deudor solicitando convocatoria de acreedores, estableciéndose como fecha de cesación de pagos la del día de la presentación, es decir, como fecha provisoria.

#### QUIEBRA

No habiéndose aceptado en el acto de la junta el concordato, ni la adjudicación de bienes, quedará de hecho el deudor declarado en estado de quiebra y el Juzgado ordenará en el día la clausura de la casa de comercio.

La quiebra podrá ser decretada además y particularmente a solicitud del deudor o a pedido del acreedor.



## COMISIÓN LIQUIDADORA

No habiéndole sido aceptado el concordato al convocatorio, se procederá al nombramiento de la Comisión Liquidadora que se encargará de liquidar el activo de la adjudicación de bienes o de la quiebra, cuya Comisión quedará compuesta en la siguiente forma:

- a) Con el contador que haya actuado en la convocatoria;
- b) Con los dos interventores; y
- c) Con un acreedor comerciante nombrado por la masa acreedora, el que deberá contar con el voto del 50 % del capital verificado.

En caso de que no cuente con esa exigencia, el Juzgado procederá de oficio a su nombramiento.

## HONORARIOS DE LA COMISIÓN LIQUIDADORA

Regirá la misma escala que para los de la Comisión Interventora; pero sobre la totalidad del activo realizado, distribuyéndose por partes iguales entre los miembros de la Comisión.

La regulación de los honorarios por la junta podrá ser apelada ante el Juez.

## PEDIDO DE QUIEBRA

Todo acreedor podrá solicitar la quiebra de su deudor justificando la cesación de pagos.

Presentado el pedido, el Juzgado notificará bajo apercibimiento al deudor, haciéndole conocer el pedido de quiebra, para que si dentro del término de tres días no hubieren desaparecido las causas que lo motivaron, decretará la quiebra.

El fallido, sus representantes o herederos podrán reclamar en el caso del artículo anterior la revocación del auto, dentro de cinco días, debiendo fundarse únicamente en la falsedad de la denuncia de la cesación de pagos o en el hecho de no ser comerciante.

Decretada la quiebra, ya sea a pedido del acreedor o por presentación del deudor, el Juzgado designará al Contador y mandará publicar edictos haciendo saber la declaración de la quiebra y designando una audiencia que no podrá exceder de los quince días de su decretamiento, ordenando al mismo tiempo la clausura de la casa de comercio, la que deberá efectuarse en el día. En el caso de que no hubiera fondos para publicar edictos, el Juzgado ordenará la publicación en el Boletín Judicial con cargo al Fisco y de los primeros fondos que hubiere deberá ser cancelado.

En estos casos la Comisión Liquidadora estará formada por el Contador que ha intervenido en la quiebra y dos acreedores comerciantes nombrados por la masa, que obtengan el voto del 50 % del pasivo verificado. Si estos últimos no obtuviesen esa exigencia, el Juzgado los nombrará de oficio.

Los honorarios de la Comisión Liquidadora serán regidos por la misma escala que en los juicios de convocatoria que terminan por la adjudicación o por la quiebra.

FORMA DE PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN EN LA ADJUDICACIÓN DE BIENES  
Y EN LA QUIEBRA

La Comisión queda facultada para el nombramiento de martillero en caso de subasta pública.

En el caso de adjudicación de bienes, si la Comisión Liquidadora no ha recibido instrucciones para continuar el giro de los negocios procederá a la liquidación ya sea llamando a licitación o en subasta pública, al detalle o en block.

En caso de quiebra, la Comisión procederá a vender en subasta pública, al detalle o en block, el activo. En este último caso, con la base de las dos terceras partes de la valuación de la Comisión Interventora o el Contador en su caso. Si no hubiera postores la base será retasada en un 25 %.

## LA RENDICIÓN DE CUENTAS

La Comisión Liquidadora dará cuenta de la forma en que ha procedido a la liquidación, por lo menos, cada tres meses.

Deberá acompañar todos los justificativos, y el Juzgado, previa publicación de edictos por tres días, hará conocer a los acreedores la rendición de cuentas, dando a la vez vista al Agente Fiscal para que opine si debe aprobarse o desaprobarse la rendición de cuentas practicada.

Si algún acreedor formulase observaciones a la rendición de cuentas presentada, o tuviese queja que interponer sobre el proceder de la Comisión Liquidadora o alguno de sus miembros, el Juzgado convocará a las partes a juicio verbal y resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la observación o de la queja; y si fuera el caso de remover a la Comisión o a alguno de sus miembros se convocará a los acreedores a junta para tal fin. El Juzgado podrá de oficio convocar a los acreedores si considera que de las cuentas presentadas se desprenden irregularidades, a fin de que resuelvan lo que corresponde, todo ello sin perjuicio de la intervención del Ministerio Fiscal que será parte en toda rendición de cuentas.

Para ser removida la Comisión Liquidadora se requerirá la conformidad de acreedores que representen el 75 % del capital verificado. Y para remover algún o algunos de los miembros, la conformidad de acreedores que representen el 50 % del capital verificado.

## FALTA DE CUMPLIMIENTO AL CONCORDATO

Todo deudor que no haya cumplido con el concordato que haya celebrado judicialmente, podrá ser denunciado por falta de cumplimiento por cualquier acreedor, y previa intimación de pago el Juzgado decretará sin más trámite la quiebra, observándose el procedimiento de la misma.

## FUGA

Denunciada la fuga de un comerciante por cualquier acreedor y justificada por el informe de la Policía la exactitud de la denuncia, el Juzgado ante quien se hubiera formulado, decretará la

quiebra, aun cuando no haya documento protestado, y siempre que se demuestre con una compulsu de libros, el carácter de acreedor del denunciante.

Al decretarse el auto de quiebra, el Juzgado conjuntamente decretará la orden de prisión contra el prófugo.

#### REHABILITACIÓN

Debe subsistir la forma actual, pero elevando a 5 años el plazo para rehabilitarse en caso de quiebra casual; y a 10 años si ella hubiera sido declarada culpable.

Agrégase el art. 137 y al mismo un inciso que diga: "Si no pudiese presentar los comprobantes que hayan originado los asientos en sus libros."

#### FUNDAMENTOS DE LAS MODIFICACIONES ACONSEJADAS

Sostenemos la conveniencia de una reforma parcial de la ley actual, en cambio de una reforma fundamental que transforme el sistema en vigor, pues pensamos que basta dar a la justicia una mayor libertad de acción que la que hoy tiene para que con la introducción de las modificaciones que la experiencia aconseja pueda llegarse a obtener una ley que, aplicada con criterio amplio y de justicia, pueda llenar los fines para que ha sido dictada considerando muy especialmente la idiosincrasia de nuestro comercio.

Por consiguiente, pasamos a puntualizar las razones que nos inducen a aconsejar las reformas que indicamos en nuestro proyecto; ella son:

En primer término, queremos obligar a que todo aquel que ejerza el comercio se matricule, para que con ello pueda a la par de acogerse a todos los beneficios que la ley le acuerde, tenga también todas las obligaciones inherentes a ella, hemos fijado el plazo de dos años de matrícula, cuando menos, al día de la presentación, para poder solicitar convocatoria de acreedores, considerando que es un plazo prudencial que elimina de hecho toda preparación dolosa para aprovecharse del beneficio de la convocatoria al tiempo que el comerciante que caiga en desgracia antes de ese plazo, pero que su matrícula tenga su origen con la iniciación de sus negocios, pueda también acogerse a los beneficios de la ley.

Exigimos ciertos requisitos que el convocatario debe llenar al tiempo de solicitar convocatoria, algunos de los cuales ya se encuentran especificados en la ley actual; los que son ampliados con la obligación de presentar un inventario general detallado, queremos con ello hacer que de primera intención ya el comerciante que solicite convocatoria de acreedores no diga que tiene tanto más o menos, si no qué es lo que realmente tiene y que si bien esta declaración sea susceptible de ser modificada por una apreciación ulterior, no puede cambiar fundamentalmente la manifestación hecha al presentarse, pues con el detalle a la vista podrá constatarse si se trata de errores o de falsas manifestaciones.

También pedimos una nómina de acreedores con sus domicilios correspondientes, etc., como ya lo establece la ley, pero en una forma más especificada.

Como una condición fundamental exigimos un certificado justificando que se encuentra matriculado; este requisito lo consideramos de suma importancia, pues si bien en la Capital el averiguar si está o no matriculado el convocatario es tarea que lleva muy breve tiempo, no sucede lo mismo interior de la República, donde fútiles pretextos son la causa de la demora de varios meses en proveerse las convocatorias, pues se comienza por librar oficio al Registro de Comercio de la jurisdicción del Tribunal para luego oficiar al Juez de Paz de la localidad del asiento del negocio del convocatario para informar si es que se encuentra o no matriculado.

No escapará a la suspicacia de los más, que la influencia del comerciante en la localidad que actúa, llega no sólo a que se demore el diligenciamiento del oficio en que se solicita la información, sino que hemos constatado casos en que se ha informado deliberadamente sobre una firma homónima, que por supuesto no correspondía a la convocatoria, hecho a sabiendas que dió lugar a un nuevo oficio para que diligenciado por el mismo convocatario haya podido hacer demorar su trámite por todo el tiempo que le fué posible.

Exigimos que los libros rubricados sean llevados al Juzgado para que el Actuario ponga una nota a continuación del último asunto, dejando constancia de su presentación; queremos evitar con ello que después de haberse hecho la presentación a los Tribunales, se prosiga trabajando en la contabilidad con los asientos fechados con anterioridad a la solicitud de convocatoria; no escapará tampoco al juicio de los entendidos, la importancia trascendental de que esta anotación dará en la práctica, pues quedará constancia debida del estado en que se encontraba la contabilidad en la época de convocar a los acreedores; la validez de los asientos posteriores será juzgada como corresponda por el Perito Contador que intervenga en el estudio de la contabilidad.

Pedimos también que la nómina de los acreedores denunciada por el convocatario no pueda ser ampliada por éste; cada interesado deberá recurrir al Tribunal en tiempo para reclamar de la omisión en que haya incurrido el convocatario.

Con esto se quiere evitar, como es del dominio público, la inclusión de acreedores que si bien en algunos casos son verídicos, en la mayoría son falsos y que sólo sirven para aumentar en la cantidad necesaria la mayoría que le falta al convocatario para hacer triunfar sus propósitos.

Damos al Juzgado la facultad necesaria para que a falta de cualquiera de esos requisitos que consideramos indispensables, pueda no hacer lugar a la solicitud de convocatoria, así como también queremos que el Juzgado no sea recusado sino con justa causa, para evitar como sucede actualmente que se lleve el pedido de convocatoria al Juzgado que por una u otra razón cualquiera el convocatario crea que no va a encontrar dificultad que se oponga a los fines que persigue. Proveída la convocatoria dentro de un plazo de 24 horas, que consideramos suficiente cuando todos estos requisitos han sido llenados de primera intención como corresponde, el Juzgado procederá a la designación de contador e interventores sin más trámite, pero disponiendo también en el auto que haga lugar

a la convocatoria, que el convocatario deposite diariamente a la orden del Juzgado los fondos que ingresen, previa deducción de los gastos, autorizados por la comisión interventora, con la cual queremos evitar que el dinero que reciba le sirva, como en muchas ocasiones, para la compra de créditos en perjuicio de los acreedores correctos e inflexibles.

#### NOMBRAMIENTO DE CONTADORES

No hacemos mayor hincapié sobre el procedimiento actual instituido para el nombramiento de contadores, sólo lo modificamos ligeramente dándole al contador la facultad de poder impugnar créditos.

Aconsejamos la conveniencia de que la nómina de acreedores reconocidos sea presentada con cinco días de anticipación a la primera fecha de la junta para que ésta pueda ser examinada en Secretaría por todos los interesados, para lo cual pedimos que esta lista no sea agregada al expediente hasta una hora antes de la audiencia, de tal forma que pueda estar siempre a la disposición de los interesados a fin de que si alguno no estuviera conforme con ella, pudiera presentarse antes de la junta y aun ante la misma con los justificativos que acrediten sus razones a fin de que los acreedores se pronuncien sobre la aceptación o rechazo, sin perjuicio de que luego el Juzgado resuelva sobre la aprobación o desaprobación del crédito, en definitiva.

El Contador deberá presentar al Juzgado su informe por duplicado; el objeto de esto es para, en el caso de que el Juzgado disponga que se pasen los antecedentes a la Justicia de Instrucción, pueda de inmediato servir el precitado informe duplicado, sin tener necesidad de paralizar la marcha de la actuación que corresponda después de la celebración de la junta, con la remisión de todas las actuaciones o bien teniendo que sacar testimonio de las piezas pertinentes.

#### NOMBRAMIENTO DE INTERVENTORES

Sostenemos la conveniencia de la designación de acreedores interventores porque éstos, si desempeñan su mandato con el criterio que deba tener todo acreedor interesado, no sólo deben ser como cooperadores del contador, que es el representante oficial del Juzgado o sea de la Justicia, sino también los vigiladores a la par del funcionario para que sea cumplida la ley como corresponde en beneficio común de todos los acreedores como ellos.

El carácter de la intervención que queremos dar a los acreedores formando con el contador una comisión llamada Interventora, es mucho más amplio que en la ley actual, que sólo los hace meros espectadores, pues por la reforma obligamos al convocatario a dar cuenta de todo el movimiento de su casa de comercio, a no disponer del activo sin la conformidad por escrito de los interventores y para el caso de que pueda cometerse alguna injusticia, concedemos el recurso para ante el Juez; queremos también que los interventores puedan hacerse representar por apoderados en la tramitación

de sus mandatos, pues no es posible, como lo interpretan algunos Juzgados del interior de la República, principalmente en la provincia de Buenos Aires, que este cargo es de carácter personal, pues no se puede pedir a jefes de casas de comercio (patrones) que vayan a practicar a casas de sus deudores, balances y compulsas de libros, desatendiendo las tareas de sus establecimientos; por otra parte, tratándose de Sociedades Anónimas, estas interpretaciones dadas por los Tribunales precitados dejan algunas dudas al respecto y carecen de criterio práctico, pues no es posible que sea un cargo personal, cuando éste recae en Sociedades Anónimas en que todos los miembros dirigentes lo hacen por delegación.

Consideramos que el cargo de interventor puede ser renunciabile para evitar que en muchos casos tenga que aceptarse su desempeño con violencia, que no conduce a otra cosa que a su mal cumplimiento; queremos dar también a la Comisión Interventora la facultad de pedir el cierre del negocio si considerara un peligro que éste permanezca abierto hasta el día de la junta; indudablemente que razones muy poderosas deben influir para adoptar tal temperamento, pero es también público que en muchas oportunidades si se hubiera podido apelar a este recurso se hubiera evitado la causa de que se haya desvalijado la casa de comercio días antes de la realización de la junta, porque no haya habido medio legal de impedirlo.

Los honorarios que fijamos para la Comisión Interventora, los hemos calculado a base de una escala proporcional y cuyo monto deben repartirse por mitades entre el Contador y los Interventores de tal forma que éstos tengan una recompensa por el trabajo que deban efectuar y puedan a su vez, sin detrimento de su propio peculio, sufragar los gastos que se les origine no sólo de traslación, sino también para el pago del personal que tenga necesidad de utilizar para el mejor desempeño de su mandato.

Tomamos por base que la escala deba aplicarse sobre la suma que el concordatario se obligue a pagar del total de su pasivo verificado una vez que haya sido homologado su concordato de tal forma que el porcentaje a pagar sea un tanto por ciento más, que debe calcular el deudor sobre el porcentaje que se obligue a pagar a sus acreedores, e influirá también para que estudiada la situación del concordatario se obligue a éste a pagar el máximo que su estado le permita.

Consideramos necesario ampliar hasta ocho (8) días el plazo antes del cual todo acreedor debe presentar su reclamación al Juzgado, de tal modo que la Comisión Interventora tenga los tres (3) días subsiguientes, o sea antes de la fecha en que esté obligada a presentar su dictamen y pueda así dar su opinión con tiempo sobre los créditos reclamados hasta el mismo plazo.

#### REPRESENTACIÓN EN JUNTAS

Considerando que es conveniente que subsista la carta-poder, sobre todo por razones de comodidad, queremos hacer que a ésta se la rodee de ciertos requisitos que la haga verdaderamente portadora de un mandato y por eso exigimos que para poder repre-

sentar con carta-poder ésta debe contener la indicación respecto a la forma en que el representante debe emitir el voto, en lo que se refiere al concordato y adjudicación de bienes, así como también el nombramiento de liquidador, con lo cual la voluntad del acreedor que no pueda asistir personalmente a la junta, será cumplida. Tal requisito no es necesario cuando se actúe con poder hecho ante escribano, el que indudablemente sólo se otorga a personas que merezcan toda la confianza del poderdante, para que el mandatario pueda actuar libremente o sujeto a instrucciones que puedan darle sus mandantes sin que nadie tenga derecho a dudar de su cumplimiento en el momento de actuar en la junta, pues bien sabemos a qué se expone el mandatario.

#### CONCORDATO

La experiencia nos ha indicado la necesidad de fijar un mínimo de porcentaje para ser aceptado como concordato y es por eso que indicamos 40 % (cuarenta por ciento) como mínimo para los casos en que el pago total se efectúe dentro del año y el 50 % (cincuenta por ciento) cuando para ello se precise un mayor plazo.

Que los concordatos sean garantidos a satisfacción de los acreedores es una necesidad sentida, pues su cumplimiento, salvo caso imprevisto, debe ser tan seguro casi absolutamente, pues si tal seguridad no existiera es preferible proceder a la liquidación inmediata en la certeza de obtener en corto plazo el porcentaje que corresponda.

Incluimos en las facultades del Juzgado, para que a pesar de haber sido aceptado el concordato por mayoría y aunque no fuera impugnado, pueda el Juzgado de oficio rechazarlo, cuando el informe del contador o de los interventores resultaran indicios que la conducta del convocatario fuera culpable o fraudulenta y por consiguiente la ley ha de ser aplicada. Para la aceptación de los concordatos pedimos sólo capital, los dos tercios del capital verificado, con cuyos procedimientos entendemos que la compra de votos de créditos sin importancia, que hoy se hace con mucha facilidad, habrá desaparecido, pues no tendrá objeto el conseguirlo; por otra parte, el limitar el porcentaje del concordato da una mayor seguridad a la mayoría que lo acepta, la cual quizá no aceptaría uno más bajo si no habría un límite, pues sería y es fácil, indudablemente, la compra de acreedores en cantidad suficiente para aceptar luego un concordato mínimo.

#### ADJUDICACIÓN DE BIENES

Somos partidarios de que subsista una forma entre el concordato y la quiebra para poder solucionar situaciones en que el deudor no se encuentre en condiciones de cumplir un concordato por una u otra causa, pero que por sus procederes no se haya hecho acreedor a sanciones penales o morales sino que por el contrario sea digno de tenersele consideración.

Se requiere el 80 % del pasivo común verificado para que los acreedores puedan darse por conformes con recibir los bienes del

deudor en pago de sus créditos, dándole carta de pago, para que éste, desde ese momento sea un hombre libre y que pueda comenzar nuevamente el interrumpido camino de su vida. Podría en algún caso considerarse la adjudicación de bienes como un despojo, y si de tal podría calificarse la actitud de los acreedores, estaría siempre el Juzgado para no aprobarla.

#### CESACIÓN DE PAGOS

Además de las causales que actualmente deben de justificarse para demostrar la cesación de pagos, queremos introducir en la ley, que deba considerarse en cesación de pagos a todo convocatario por el hecho de recurrir ante la justicia manifestando no poder cumplir con sus obligaciones contraídas; bien sabido es que en la actualidad en los casos en que el deudor no haya firmado documentos y en caso afirmativo, si no hubieren sido protestados, es difícil llegar a probar la efectiva cesación de pagos y en muchos casos origina la necesidad de entablar pleitos largos con sus respectivas pruebas para llegar al fin a demostrar la cesación de pgos, en cuya época el deudor, que en muchos casos, casi siempre, es de mala fe, haya enajenado su casa de comercio o por lo menos todo su activo.

#### COMISIÓN LIQUIDADORA

Incluimos con nuestro proyecto de reforma una modificación trascendental al hacer que continúen actuando como liquidadores, el Contador que haya intervenido, nombrado por el Juzgado en la convocatoria, conjuntamente con los dos interventores, con la cual queremos que toda la labor que la comisión interventora haya realizado no quede sin provecho, pues nadie mejor que ellos conocen los antecedentes del asunto para proseguir sin nuevo estudio a la liquidación de los bienes del fallido; si agregamos un nuevo acreedor comerciante, cuyo carácter será indispensable, lo hacemos para que los acreedores reunidos en junta tengan también el derecho de llevar un representante a la Comisión Liquidadora, con cuyos componentes, a nuestro juicio, existirá suficiente garantía de buen y eficaz cumplimiento. Todos sabemos cuán distinto criterio tienen los síndicos actuales en la mayoría de los casos, que el contador e interventores que le preceden en el manejo directo o indirecto de los intereses del convocatario, siendo público que en la mayor parte de los casos las evaluaciones hechas por los interventores y el contador no tengan ningún valor, pues, o bien el síndico declara que tales bienes ya no existen o por lo más también que no valían la estimación hecha; esto es público y es por eso que vemos que con toda tranquilidad se presentan rendiciones de cuentas que están muy lejos de reflejar la situación declarada en la junta, sin que no sólo se haga algún cargo a los hacedores de la valuación (contador e interventores) sino que ni siquiera el síndico en la mayoría de los casos se moleste en dar razones del porqué de la diferencia entre el valor estimado y el realizado.



## HONORARIOS DE LA COMISIÓN LIQUIDADORA

Por las mismas razones que hemos fijado una escala para retribuir los trabajos de la comisión interventora, fijamos los mismos para los honorarios de la Comisión Liquidadora, con la diferencia de que el porcentaje debe tomarse de la totalidad de los bienes realizados distribuyéndose lo que corresponda por partes iguales entre los miembros de la Comisión.

## PEDIDO DE QUIEBRA

Introducimos como modificación la de que el Juzgado, justificada la cesación de pagos, hará saber al deudor el pedido de quiebra que se le ha formulado para que dentro del término de tres días, si no hubiera desaparecido la causa que haya originado el pedido, se le decretará la quiebra; con esto queremos evitar el procedimiento moroso que se estila en la actualidad, de que el juicio de quiebra en lugar de ser breve, en algunos casos se hace una especie de juicio ordinario.

Indicamos también el procedimiento especial para los casos de quiebra a pedido del acreedor o directamente por el deudor, siguiendo más o menos el procedimiento actual, pero modificándolo en lo que concierne a la publicación de edictos.

Es bien sabido que en la actualidad si no existen fondos se manda rematar los bienes, para procurarlos, es decir, para solventar unos pocos pesos se procede a la inmediata realización del activo, que es patrimonio de los acreedores; por consiguiente, evitamos esa medida, haciendo que puedan publicarse los edictos en el Boletín Judicial con cargo al Fisco, pero con la obligación de cancelar esa deuda con los primeros fondos que hubiera, realizado que sea el activo por el procedimiento general que se prescribe para toda liquidación de los bienes de un fallido.

La Comisión Liquidadora, ya que no han existido interventores, la formarán el Contador y dos acreedores designados por los acreedores reunidos en junta y para esto exigimos sólo el voto del 50 % del capital que represente el pasivo verificado.

## FORMA DE PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN EN LA ADJUDICACIÓN DE BIENES Y EN LA QUIEBRA

Indicamos las facultades y obligaciones a que deberá ajustarse la Comisión Liquidadora, condiciones comunes para ambos casos de adjudicación y quiebra, pero siempre en forma pública.

## LA RENDICIÓN DE CUENTAS

Procedemos a realizar ligeras modificaciones en la forma de la rendición, elevando el plazo para el cumplimiento, de cada mes, a tres meses, o sea el plazo en que la Comisión Liquidadora deba redactar el estado de la liquidación, pues el plazo de un mes que tiene actualmente no se cumple por la sencilla razón de que es prácticamente innecesario, desde que si bien al principio son muchas

las operaciones, a medida que el tiempo transcurre éstas no son de tal importancia que cada mes sea menester dar cuenta de los hechos ocurridos.

Modificamos también ligeramente el procedimiento actual en los casos en que algún acreedor formule observaciones a la rendición de cuentas presentada o tuviera quejas que observar sobre la Comisión Liquidadora o alguno de sus miembros.

#### FALTA DE CUMPLIMIENTO AL CONCORDATO

Sostenemos que es necesario la declaratoria de quiebra en los casos de falta de cumplimiento del concordato, como única solución, pero con el procedimiento preventivo que proyectamos, sería el caso de que hubieran fallado también las garantías exigidas.

#### FUGA

En los casos de fuga también concretamos el procedimiento a seguir para obtener la declaratoria de quiebra, entendiendo que este procedimiento es breve y con él siempre se evitará la prueba dificultosa para el denunciante que tenga que justificar la fuga, lo cual con la intervención de la Policía se simplificará al extremo de que con la declaración de ésta bastará para tener la certeza de que efectivamente el comerciante ha desaparecido.

#### REHABILITACIÓN

Aconsejamos elevar el plazo para poder rehabilitarse en los casos de quiebra casual a cinco años y diez años si ella hubiera sido declarada culpable o fraudulenta, pues los términos actuales son demasiado cortos y por eso vemos que en breve tiempo fallidos hay que vuelven a iniciarse en el comercio sin que ni siquiera haya transcurrido el tiempo para borrarse el recuerdo de su funesta actuación.

Proponemos un agregado al art. 137, por el cual será una de las causas de culpabilidad el hecho de no poder justificar con comprobantes las causas que motivaron los asientos en los libros; es bien sabido que los libros soportan todo lo que en ellos quiera escribirse, pero no será lo mismo cuando se exija justificativo por la operación asentada.

\* \* \*

#### Jurisprudencia

Continuamos publicando la síntesis de los fallos dictados por las Cámaras Comercial y Civil de los Tribunales de la Capital Federal, que tienen estrecha vinculación con nuestra actividad profesional, y que aparecieron en *La Gaceta del Foro*, en los meses de marzo y abril del corriente año, correspondientes al tomo N° 84.

El número de la izquierda corresponde al de la sentencia y el de la derecha al de la página del citado tomo, adonde remitimos al lector interesado.

## Adjudicación de bienes

- 153—Acordada la matrícula para “remates y comisiones” no puede negarse la aprobación de la adjudicación de bienes aceptada por los acreedores, por el sólo hecho de que los solicitantes de la convocatoria no pudieron en su calidad de rematadores ejercer actos de comercio desde que éstos son de la esencia del comisionista. (C. C.)..... 101
- 420—Reconocido expresamente el crédito cuya verificación se demanda, debe ella acordarse. (C. C.)..... 242
- 486—Los liquidadores de la adjudicación de bienes deben rendir en autos, cuenta detallada de sus gestiones comprobándolas, y presentar estado de distribución. (C. C.)..... 286
- 532—Atenta la inacción del Síndico y tratándose de fondos cuya administración correspondía a los acreedores adjudicatarios, su representante ha podido pagar los gastos causídicos. (1ª C. C.)..... 312
- 539—El Juez debe pronunciarse aprobando o desaprobando la liquidación presentada por el liquidador de la adjudicación de bienes. (C. C.)..... 315

## Balances falsos

- 634—No apelada por el Ministerio Fiscal la resolución absoluta sobre los delitos de defraudación a los Bancos, quiebra y falsificación de balances, quedó firme, pues el querellante carece de personería para alzarse contra la misma. (C. C.)..... 376

## Cesación de pagos

- 394—No es nula la hipoteca constituida con fecha anterior a la fijada como de cesación de pagos. (C. C.)..... 226
- 411—No es nula la hipoteca suscripta por el fallido el mismo día que se fijó como el de su cesación de pagos. (C. C.) 237
- 461—Aun cuando al tiempo de contratarse la prenda el deudor se encontrara en cesación de pagos, ella no es nula, desde que se trataba de operación nueva y no garantiendo crédito anterior, por lo que tampoco procede la reivindicación intentada por la quiebra. (C. C.)..... 268

## Comerciante (Calidad de)

- 39—Las cuestiones emergentes de la explotación de espectáculos públicos teatrales son de competencia de la justicia comercial. (C. C.)..... 23
- 106—No puede tenerse por probada la compraventa de mercaderías por la sola compulsión de libros del actor, si no se probó ser el demandado comerciantes. (C. C.)..... 74

**Concordato homologado**

184—No habiéndose probado que los documentos a la orden en ejecución carecieran de causa, ni que estuvieran comprendidos en el concordato, antes bien, probado que son el precio de mercadería comprada posteriormente por el demandado no proceden la falsedad e inhabilidad de título opuestas. (C. C.)..... 120

375—Los abogados y procuradores del convocatario que consiguió la homologación del concordato que no pudo cumplir, no tienen por sus honorarios privilegios en el juicio de quiebra subsiguiente. (C. C.)..... 216

398—El honorario regulado al contador en la convocatoria que terminó por concordato homologado, no tiene privilegio en la quiebra posterior del deudor. (C. C.)..... 226

609—No denunciado el crédito que se ejecuta en el pasivo del concurso civil del deudor no obstante conocer éste su verdadero titular, no puede oponérsele al acreedor la excepción de quita fundada en el concordato homologado en el referido concurso. (C. C.)..... 362

**Concordato incumplido**

98—Siendo la quiebra decretada a pedido del convocatario por no poder cumplir el concordato homologado, un juicio distinto del de convocatoria de acreedores, procede insacular nuevo contador a los efectos de que informe en aquélla. (C. C.) ..... 68

**Contador de la quiebra**

154—No procede la nulidad de la ejecución hipotecaria terminada, por haberse ella tramitado con la intervención del contador de la quiebra del ejecutado, pues él es síndico provisorio, tanto más si tal nulidad carece de toda finalidad práctica. (C. C.)..... 102

**Contador (Honorarios de)**

398—El honorario regulado al contador en la convocatoria que terminó por concordato homologado, no tiene privilegio en la quiebra posterior del deudor. (C. C.)..... 226

**Contador (Pericia de)**

450—No urgida la compulsa de libros y vencido el término de prueba, procede dar por perdido el derecho a ella por negligencia. (C. C.)..... 261

**Convocatoria de acreedores**

98—Siendo la quiebra decretada a pedido del convocatario por no poder cumplir el concordato homologado, un juicio dis-

tinto del de convocatoria de acreedores, procede insacular nuevo contador a los efectos de que informe en aquélla. (C. C.) .....	68
113—La convocatoria de acreedores debe solicitarse ante el Juez del domicilio donde existe el principal negocio del solicitante. (C. C.).....	77
187—Procede la compensación del saldo reconocido anterior a la convocatoria de acreedores. (C. F.).....	121
215—La inscripción del contrato de sociedad sufre los efectos de la matrícula de comerciante a los efectos de poder pedir convocatoria de acreedores. (C. C.).....	132
488—Iniciada nueva convocatoria de acreedores el mismo día que se desistía de la anterior iniciada ante otro Juzgado, importa desistir de aquel desestimiento y así no procede dar trámite a la nueva convocatoria sino enviarla al Juez de la anterior. (C. C.).....	287
609—No denunciado el crédito que se ejecuta en el pasivo del concurso civil del deudor no obstante conocer éste su verdadero titular, no puede oponérsele al acreedor la excepción de quita fundada en el concordato homologado en el referido concurso. (C. C.).....	362

#### Domicilio de convocatorio

113—La convocatoria de acreedores debe solicitarse ante el Juez del domicilio donde existe el principal negocio del solicitante. (C. C.).....	77
---	----

#### Honorarios de perito tasador

625—El perito tasador nombrado de oficio por la parte del ejecutado, tiene privilegio sobre el crédito del acreedor como gasto de justicia necesario que lo benefició casi exclusivamente. (C. C.).....	370
---	-----

#### Libros de comercio

106—No puede tenerse por probada la compraventa de mercaderías por la sola compulsión de libros del actor, si no se probó ser el demandado comerciantes. (C. C.).....	74
288—No procede la apelación contra el auto que designó audiencia para nombrar contadores que compulsaran los libros, y la que se dedujo fundándose en la no especificación de los puntos sobre que debía versar. (C. F.).....	160
369—Demostradas las relaciones comerciales entre el actor y causante como asimismo la entrega de la mercadería de la cual se consignaba el precio en las boletas de remisión de la misma y no pudiendo tenerse por probado el pago ni en cuenta los libros del demandado por no haber sido llevados en forma, y no siendo suficiente para considerar la no existencia del crédito el hecho de haber el actor co-	

brado de los herederos el precio de mercaderías vendidas a ellos como continuadores de los negocios del causante sin mencionar la deuda de éste, procede condenar al pago del precio que se cobra. (1ª C. C.).....	213
376—No puede tenerse sino justificada en parte, la provisión de materiales que no se desconoció en cuanto a su extensión, ya que no puede tomarse en cuenta la prueba de libros por no haberse demostrado ser comerciante el demandado, ni pueden considerarse por falta de objeción como cuentas liquidadas, las facturas y envíos presentados. (C. C.)	217
406—Rendidas las cuentas por las cuales se demanda y no probadas las impugnaciones que a ellas se hacen, debe desestimarse la acción por cobro de saldo, inexistente según la rendición que lleva consigo la presunción de exactitud, máxime apoyándose en libros de comercio llevados en forma. (C. C.).....	234
515—No procede la compulsa de libros de comercio de tercero. (1ª C. C.).....	303
536—Probada la entrega de la mercadería sin requerir los conformes o recibos que son habituales y resultando de los libros el saldo deudor del precio desde que los libros sin rubricar a que se refiere la pericia, pueden considerarse como auxiliares de la contabilidad legal de los actores llevada en la casa central, procede condenar al pago de dicho saldo. (C. C.).....	314
589—No tienen valor probatorio los asientos hechos en los libros de comercio meses después de realizadas las operaciones a que ellos se refieren. (2ª C. C.).....	354

**Matrícula de comerciante**

215—La inscripción del contrato de sociedad sufre los efectos de la matrícula de comerciante a los efectos de poder pedir convocatoria de acreedores. (C. C.).....	132
--	-----

**Nombramiento de perito**

Ver: Perito (Nombramiento de).	
249—Sentencia. (1ª C. C.).....	150
621—Sentencia. (2ª C. C.).....	369

**Pericia (Ampliación de)**

239—Procede la ampliación de la pericia pedida como consecuencia de un auto consentido. (C. C.).....	143
--	-----

**Perito negligente**

471—No habiendo el perito hecho diligencia alguna para el desempeño de su cometido, procede dar por decaído el derecho a esa prueba. (C. C.).....	280
---	-----

**Perito (Nombramiento de)**

- 249—La inasistencia del actor al juicio verbal decretado para nombrar peritos, no autoriza al Juez para hacerlo de oficio en carácter de para mejor proveer, tanto más no habiendo puntos establecidos sobre los cuales debería versar la pericia. (1ª C. C.)..... 150
- 621—El silencio respecto al perito propuesto, debe interpretarse como conformidad de la contraparte con su designación, lo que en consecuencia debe determinar su nombramiento. (2ª C. C.)..... 369

**Prenda (Quiebra)**

- 461—Aun cuando al tiempo de contratarse la prenda el deudor se encontrara en cesación de pagos, ella no es nula, desde que se trataba de operación nueva y no garantiendo crédito anterior, por lo que tampoco procede la reivindicación intentada por la quiebra. (C. C.)..... 268

**Quiebra (Capacidad de fallido)**

- 268—Mientras el auto de quiebra no se halle ejecutoriado no surte efecto en cuanto a la capacidad del fallido. (C. C.) 159

**Quiebra consentida**

- 364—No procede la revocatoria del auto de quiebra que quedó consentido. (C. C.)..... 211

**Quiebra de convocatario**

- 98—Siendo la quiebra decretada a pedido del convocatario por no poder cumplir el concordato homologado, un juicio distinto del de convocatoria de acreedores, procede insacular nuevo contador a los efectos de que informe en aquélla. (C. C.) ..... 68
- 375—Los abogados y procuradores del convocatario que consiguió la homologación del concordato que no pudo cumplir, no tienen por sus honorarios privilegios en el juicio de quiebra subsiguiente. (C. C.)..... 216
- 393—El honorario regulado al contador en la convocatoria que terminó por concordato homologado, no tiene privilegio en la quiebra posterior del deudor. (C. C.)..... 226

**Quiebra de fiador**

- 112—El hecho de que el fiado quebrara, no desliga al fiador solidario de la obligación de pagar los arrendamientos durante todo el tiempo de la locación, de acuerdo al contrato. (2ª C. C.)..... 77

**Quiebra de homónimo**

- 570—No habiendo probado el tercerista que el negocio clausurado le pertenece y que el fallido es un homónimo, ya que no se ha acompañado la prueba legal de tal homonimia y la de testigos es inadmisibile, la tercería no puede prosperar. (C. C.)..... 343

**Quiebra (Domicilio constituido en la)**

- 75—El domicilio constituido por el fallido en el juicio de su quiebra subsiste para todos sus efectos. (C. C.)..... 49

**Quiebra (Inconstitucionalidad)**

- 449—No es inconstitucional el artículo 165 de la Ley de Quiebras. (C. C.)..... 261

**Quiebra mantenida**

- 627—Justificada la calidad de comerciante y no la espera alegada, procede mantener la quiebra decretada. (C. C.).... 370

**Quiebra no ejecutoriada**

- 268—Mientras el auto de quiebra no se halle ejecutoriado no surte efecto en cuanto a la capacidad del fallido. (C. C.) 159

**Quiebra (Pedido de)**

- 284—Consignado en pago el importe del documento protestado con el cual se pidió la quiebra, ésta no procede. (C. C.).. 165  
 438—No procede dar trámite al pedido de quiebra formulado por un acreedor, si anteriormente el deudor había solicitado convocatoria. (C. C.)..... 256

**Quiebra (Rehabilitación)**

- 40—El sobreseimiento provisional no es causal suficiente para negar la rehabilitación del fallido. (C. C.)..... 24  
 449—La rehabilitación del fallido no da derecho a éste a los bienes del concurso, si los acreedores no fueron íntegramente pagados. (C. C.)..... 261

**Quiebra (Reivindicación en la)**

- 167—Producida la quiebra del comprador antes de haber pagado el precio de la mercadería comprada y sin haber adquirido la posesión efectiva de la cosa, procede la reivindicación, a la que no puede obstar el retiro de una



- parte de la carga, puesto que la disminución de los efectos comprados no cambia el carácter de poseedor por tradición simbólica y desde que no es de aplicación el art. 103 de la Ley de Quiebras, ya que los vendedores no otorgaron recibo simple o anotaron el pago sin referirse a los billetes o letras aceptadas. (C. C.)..... 108
- 407—Consentida por el concurso la sentencia que hizo lugar a la acción de reivindicación, las costas a su cargo ya que la forma de contestar la demanda obligó la prosecución del juicio. (C. C.)..... 235

#### Quiebra (Revocatoria)

- 364—No procede la revocatoria del auto de quiebra que quedó consentido. (C. C.)..... 211
- 464—La negligencia en la producción de la prueba en el incidente de revocatoria del auto de quiebra, hace procedente dar por perdido el derecho a producirla. (C. C.)..... 270

#### Quiebra (Separación de contador)

- 214—No procede la separación del contador de la quiebra si no hubo ni desidia ni negligencia por su parte al no pedir la venta de los bienes del concurso, estando pendiente el pedido de revocatoria de aquélla, sea cual fuera el tiempo transcurrido. (C. C.)..... 131

#### Reivindicación en la quiebra

- 167—Producida la quiebra del comprador antes de haber pagado el precio de la mercadería comprada y sin haber adquirido la posesión efectiva de la cosa, procede la reivindicación, a la que no puede obstar el retiro de una parte de la carga, puesto que la disminución de los efectos comprados no cambia el carácter de poseedor por tradición simbólica y desde que no es de aplicación el art. 103 de la Ley de Quiebras, ya que los vendedores no otorgaron recibo simple o anotaron el pago sin referirse a los billetes o letras aceptadas. (C. C.)..... 108
- 407—Consentida por el concurso la sentencia que hizo lugar a la acción de reivindicación, las costas a su cargo ya que la forma de contestar la demanda obligó la prosecución del juicio. (C. C.)..... 235
- 461—Aun cuando al tiempo de contratarse la prenda el deudor se encontrara en cesación de pagos, ella no es nula, desde que se trataba de operación nueva y no garantiendo crédito anterior, por lo que tampoco procede la reivindicación intentada por la quiebra. (C. C.)..... 268

#### Verificación de créditos

- 310—El pedido de remisión de los autos al concurso civil, posterior a la verificación de créditos. hace que ésta deba

efectuarse a costa del acreedor. (C. C.).....	180
<b>843</b> —La inasistencia de acreedores a la junta general de verificación de créditos, debe interpretarse como una aceptación tácita de lo aconsejado por el síndico en su proyecto de verificación. (2º C. C.).....	202
<b>420</b> —Reconocido expresamente el crédito cuya verificación se demanda, debe ella acordarse. (C. C.).....	242
<b>560</b> —No procede la nulidad de la distribución de fondos de un concurso civil, deducida después de consentida, su aprobación y tanto más si ella se funda en la exclusión de la misma de un acreedor que fué verificado y graduado a base de presentar una liquidación de su crédito. lo que no hizo. (2º C. C.).....	335

